

## **DOCUMENTO DEL MES DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE REQUENA DE FEBRERO DE 2026**

### **EL DOCTOR RULLO EN TIEMPOS DE PESTE: 1593- 1607**

AMRQ 2897, H. 544-545. Contrato con el doctor Rullo por dos años a 150 ducados anuales de salario.

#### **TRANSCRIPCIÓN**

Ayuntamiento [*al margen*]. La Villa de Requena en nueve días del mes de setiembre de **mill y quinientos y noventa y nueve años...**

**Concierto de doctor Rullo médico por dos años con ciento cincuenta ducados de salario en cada año** [*al margen*].

En este Ayuntamiento se trató de hacer el concierto con el doctor Rullo, médico desta Villa, y ansí por mandado de sus mercedes vino el dicho doctor personalmente a este Ayuntamiento y aviendo tratado y conferido con el susodicho la forma que a de tener el dicho concierto y el tienpo que el dicho doctor Rullo a de servir de médico en esta Villa y el precio que de salario se le a de dar en cada un año de los que ansí sirviere y las condiciones que se an de ponerle del tenor siguiente y mandaron a mí el escribano ponga en esta escriptura y concierto un tanto de **la licencia y prorrogação della que esta Villa tiene de Su Magestad** para el salario del dicho médico la qual yo el escribano saqué de los originales es del tenor siguiente: aquí la licencia y prorrogação de su Magestad.

Y de las dichas licencias usando las condiciones que se ponen por las partes en este concierto son del tenor siguiente:

. Lo primero, que el dicho doctor Rullo a de servir a esta Villa de tal **médico por término de dos años** que en principiaron a correr desde primero de septiembre de este presente año de quinientos y noventa y nueve se cumplirán a primero de setiembre del año de mill y seyscientos y uno.

. Ytem, que el dicho doctor de (*sic*) **asistir en esta Villa todo el dicho tiempo de los dichos dos años sin hacer ausencia** della, aunque Dios nuestro señor sea servido que aya mal de peste o otro contagioso y que esta asistencia se entienda estar obligado a hazerla durante la justicia y rregimiento no la desanparare y que haciendo la dicha ausencia (*sic, creemos que debería ser «asistenzia»*) esté obligado el dicho doctor a yr donde fuere el dicho ayuntamiento.

. Ytem, que **si hiciere el dicho doctor ausencia** de esta Villa sin licencia del cavildo por el mismo casso pueda esta Villa traer médico de qualquier parte donde le hayare a su satisfaccion y que el salario porque dicho médico concertare y gastos que se hicieren de ymbiarle a buscar sea todo por quenta del dicho doctor Rullo y que lo aya de pagar de sus bienes.

. Ytem, que aya de **vissitar y curar a los pobres de hospital y a los demás miserables** de la Villa de gracia.

. Ytem, que por la asistencia que a de haçer el dicho doctor de los dichos dos años **se le asigna y señala en cada un año ciento y cincuenta ducados** que valen cincuenta y seis mill y cien maravedíes que conforme a la dicha rreal licençia que de suso sea fecho mención questa Villa tiene de Su Magestad para los poder dar de sus propios al dicho médico los quales se los a de pagar en libranza sobre el mayordomo de propios por los tercios de cada un año.

Con lo qual las dichas partes y vajo de las dichas condiciones que las unas y las otras aceptaron fenecieron el dicho concierto y se obligaron destar y pasar por ellas aora y en todo tiempo so expressa obligación que por ello hicieron el dicho doctor Rullo de su persona y bienes y el dicho Ayuntamiento de los propios y cuentas desta dicha Villa avidos y por aver y para la ejecución y cumplimiento de ello dieron y otorgaron entero poder cumplido a las justizias de su Magestad para que a ellos les apremie como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho e a lo qual fueron testigos Agustín Martínez y Juan Martínez y Antonio Vallesteros escribano desta Villa y los dichos testigos a quien doy fee conozco lo [].

(*Firmas y rúbricas*).»